

SECCION CUARTA.— COMISION PARITARIA

Artículo 9.º.—**Comisión Paritaria.**— Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por cinco vocales, de los que tres serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical U.G.T., un trabajador de la Central Sindical Comisiones Obreras y otro trabajador de la Central Unión Sindical Obrera, y por otros cinco vocales pertenecientes a la Asociación Empresarial, que han intervenido en el Convenio. Igualmente estará compuesta por vocales suplentes, designados por las partes entre los demás miembros de la Comisión negociadora del Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- 1.—Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- 2.—Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- 3.—Cuántas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja (calle Hermanos Meroy, 8-4.º) o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de éstos asesores no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasiones de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha resolución el carácter vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de siete de sus miembros componentes.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA.— ACCION SINDICAL EN LAS EMPRESAS DEL SECTOR.

Artículo 10.º.—**Acción sindical.**— Será de aplicación lo dispuesto a este respecto por el Acuerdo Marco Interconfederal, publicado por Resolución del I.M.A.C. de fecha 11 de Enero de 1980, así como lo determinado en el título 2.º de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA.— CONDICIONES SOCIALES Y SALARIALES.

Artículo 11.º.—**Jornada de trabajo y descanso laboral.** Durante la vigencia de este Convenio, el tiempo de trabajo real y efectivo anual, será de mil ochocientas noventa (1.890) horas. A partir del 1 de junio de 1983 y durante los doce primeros meses queda reducida dicha jornada de trabajo anual a mil ochocientas ochenta (1.880) horas.

Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o la mañana del lunes y el día completo del domingo.

El personal comercial afectado por este Convenio que preste servicios en pastelerías, confiterías, o cualquier otra actividad que esté exceptuada del descanso dominical, disfrutará de un descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas, en los días laborables de la semana correspondiente, salvo pacto en contrario de trabajadores y empresa.

Artículo 12.º.—**Vacaciones.**— Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones retribuidas anuales, en los meses de abril a septiembre, ambos inclusive. Tendrán derecho a disfrutar del 50 por 100 de dicho periodo de vacaciones de junio a septiembre, ambos inclusive, o de hasta 17 naturales si efectuasen un desplazamiento fuera de la Provincia para el disfrute de las mismas. No obstante la empresa y los trabajadores podrán negociar el que estas vacaciones se disfruten durante el resto del año.

Para determinar el periodo de vacaciones se atenderá lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, debiéndose establecer también algún criterio de rotación, en la elección por los trabajadores de las fechas de su disfrute vacacional individual.

Artículo 13.º.—**Condiciones salariales y revisión.**— Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán desde el 1 de Junio de 1982 al 31 de mayo de 1983, los salarios que, para cada categoría profesional, se especifican en la tabla salarial anexa.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio, no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetivamente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1980 y 1981. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas al respecto del A. N. E. El periodo máximo para adaptar esta medida, se establece en el de treinta días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del presente Convenio.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el INE, registre al 30 de noviembre de 1982, un incremento respecto al 1 de Junio de 1982 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses de vigencia del Convenio, teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos.

Tal incremento se abonará con efectos del 1 de Junio de 1982 y, para llevarla a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para este Convenio.

Artículo 14.º.—**Aumentos periódicos por años de servicio.**—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrenios en la cuantía del 5% del salario del Convenio, correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

Este complemento personal de antigüedad, comenzará a computarse desde la fecha de ingreso del trabajador en la empresa, y también desde la finalización del segundo año de aprendizaje.

Artículo 15.º.—**Pagas extraordinarias.**— El personal comprendido en este Convenio, disfrutará durante la vigencia del mismo, de tres pagas extraordinarias, una de Verano que se abonará en la última semana del mes de Junio, la segunda denominada de Navidad abonada en el día hábil inmediatamente anterior al 22 de Diciembre y la tercera correspondiente a la participación en Beneficios, dentro del primer trimestre del año natural. Estas